

Se deja constancia que se anunció para alegar, escuchó relación y alegó, Claudio Benavides, contra el recurso. Dejó jurisprudencia ad effectum videndi.

Asimismo, se deja constancia que anunciado el abogado Marco González, por el recurso, **éste no se presentó a alegar, previos llamados de rigor.**

Santiago, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

**Gastón Villagra Santander.**  
**Relator.**

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

A fojas 213: A lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada.

**Y teniendo además presente:**

**I-En cuanto a la alegación de prescripción de la acción fiscalizadora alegada por la reclamante en su recurso de apelación.**

1º) Que en el recurso de apelación que se conoce en estos autos, la reclamante alegó la prescripción de la acción fiscalizadora conforme al artículo 200 del Código Tributario, en circunstancias que el proceso se paralizó entre la resolución que tuvo por evacuadas las observaciones al informe del fiscalizador -4 de



noviembre de 2008- hasta la resolución que recibió la causa a prueba de 11 de febrero de 2016.

Lo anterior, a juicio del apelante, ha provocado que el proceso haya tenido una duración excesiva, a partir de la reclamación de 13 de mayo de 2008 hasta la sentencia de 31 de marzo de 2016, en circunstancias que, al menos, debió tener una duración acorde al plazo máximo de prescripción del inciso segundo del artículo 200 del cuerpo legal antes citado, el que se encontraba vencido a la fecha en que el tribunal dio curso progresivo a los autos, afectando la garantía del debido proceso en el sentido de ser juzgado dentro de un plazo razonable;

2º) Que, a fojas 205 (ex 505), la recurrida, al evacuar el traslado conferido, solicitó su rechazo, atendido que un debido proceso y respecto a la duración de aquél, no puede apreciarse en un parámetro objetivo.

Agrega, en todo caso, que cualquier perjuicio que le cause la dilación del procedimiento deberá ventilarlo en un procedimiento distinto.

Finalmente, sostiene, por una parte, el desinterés del mismo actor al darle curso progresivo al procedimiento y, además, en el hecho que la actuación fiscalizadora se verificó dentro de los plazos legales.

3º) Que el artículo 200 del Código Tributario, en su inciso primero, contempla que *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”*. El plazo señalado precedentemente será de seis años en caso que la



KPXXCJBLPX

declaración no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.

4º) Que, en lo referido a la materia de la reclamación sub-lite, aparece que el Servicio de Impuestos Internos rechazó la pérdida tributaria declarada por el contribuyente en relación con los años Tributarios 2006 y 2007, lo que se materializó por la Resolución Exenta 17 de 29 de febrero de 2008, la que versa sobre impuestos que debieron ser declarados, al menos, entre el 30 de abril de 2006 y 30 de abril de 2007, respectivamente.

Por su parte, consta que el actor presentó su reclamo el 13 de mayo de 2008.

5º) Que si bien es efectivo que el proceso tuvo una paralización de al menos siete años y fracción, lo cierto es que la alegación formulada por el actor en estos términos no tiene asidero, por cuanto la norma invocada como fundamento alude a la prescripción de la acción fiscalizadora y no por una dilación indebida del procedimiento, máxime si de los antecedentes del considerando 4º) precedente aparece que el ente fiscalizador ha actuado dentro de plazo. A ello se suma la facultad que tiene el actor –sin perjuicio de la facultad de oficio que se le confiere al tribunal– en virtud del artículo 136 del Código Tributario para dar curso progresivo a los autos sin efectuar petición alguna, lo que permite concluir que ha concurrido en la desidia del tribunal a quo en la tramitación del proceso.

6º) Que, en consecuencia, la alegación en estudio no podrá prosperar tal como se indicará en lo resolutivo.

## **II-En cuanto al fondo.**



KPXXCJBLPX

7º) Que conforme al artículo 31 N°3 de la Ley de la Renta y 17 y 21 del Código Tributario, es carga del contribuyente probar la procedencia de la pérdida tributaria que invoca, sea de arrastre como la enajenación de un activo fijo, tal como se reclama en la especie. Así las cosas, cumpliéndose los requisitos legales, se podrá deducir dicha pérdida de la renta líquida imponible y producir los efectos tributarios que la primera de estas normas citadas contempla;

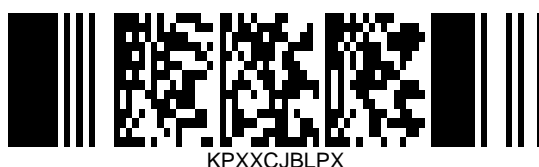
8º) Que, en lo referente a la pérdida tributaria de arrastre, aparece razonable lo resuelto por el *a quo* ante la falta de prueba presentada por el actor, sumado al hecho que las liquidaciones respectivas que cuestionan la pérdida de arrastre correspondientes a los años tributarios 2004 y 2005 han sido reclamadas y resueltas por sentencia de quince de junio de dos mil quince, que se agregó a fojas 107 de autos, que ratifica la modificación de la pérdida tributaria declarada.

Por tanto, no aparece justificable que el contribuyente utilice una pérdida declarada por aquél si ésta debe ser acreditada y encontrarse firme para invocarla en declaraciones posteriores.

Al menos, en sede jurisdiccional, los antecedentes proporcionados no permiten desvirtuar la resolución reclamada;

9º) Que, en relación con la venta de activo fijo, consta de los antecedentes que aparece acreditada la enajenación de las plantaciones de viñedos con fecha 15 de febrero de 2005 en la suma de \$167.611.001.-, sin que pueda cotejarse el valor contable de los mismos para los efectos de determinar si en esta operación hubo o no un menor valor de enajenación;

10º) Que, además, en cuanto a la adquisición del fundo “La Esperanza de Marchigüe” como consta del documento agregado a



fojas 100 y siguientes, no se advierte la existencia de otros antecedentes contables, financieros y de respaldo que permitan arribar a una solución diversa;

11º) Que, en consecuencia, la apelación en estudio tampoco podrá prosperar en contra del fallo que se revisa en alzada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes del Código Tributario, se resuelve:

**I-Se rechaza** la alegación de prescripción formulada por la reclamante en el recurso de apelación interpuesto a fojas 128 y siguientes;

**II- Se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 121 y siguientes.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro señor Muñoz, quien estuvo por acoger la alegación de la reclamante en virtud de la prescripción alegada y, en consecuencia, revocar la sentencia en alzada para proceder a declararla en dicho sentido conforme a los siguientes fundamentos:

1º) Que consta de los antecedentes del procedimiento que si bien se ha ejercido la actuación fiscalizadora dentro de los plazos contemplados en el Código Tributario, aparece del procedimiento una dilación injustificada del mismo, en la que aparece una paralización entre el 4 de noviembre de 2008 y 11 de febrero de 2016;

2º) Que a partir de lo anterior se estima procedente acoger la reclamación del actor contenida en el recurso de apelación que se relaciona con la tesis del “decaimiento del acto administrativo”, concebida como *“la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o*



*de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”* (Corte Suprema; sentencia de 28 de diciembre de 2009 en autos Rol N° 8682-2009)

En este orden de ideas, se concibe el antiguo procedimiento tributario como de tramitación administrativa, el que debe regirse, en lo no aplicable el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil (por remisión del artículo 2 del primero de estos cuerpos legales citados), las disposiciones de la Ley N° 19.880, el que contempla tanto la legalidad del mismo (artículo 3°) como la celeridad del mismo (artículo 7°), el que no se cumple en la especie.

En efecto, han transcurrido 9 años desde el inicio del procedimiento, que versa sobre la procedencia de la pérdida de arrastre declarada hace 10 años tributarios atrás, lo que provoca una situación de incertidumbre para el contribuyente, tal como lo ha reclamado en su libelo de apelación.

Por su parte, entendiendo que la finalidad de la resolución impugnada es la correcta determinación del impuesto, su dilación afectará, por ende, la declaración de impuestos de los años posteriores, máxime si lo que el actor pretende es su reconocimiento dentro de las declaraciones respectivas de la pérdida tributaria que arrastra con anterioridad, lo que se ve afectado por la falta de certeza ante la desidia del tribunal.

3°) Que el razonamiento anterior no afecta la facultad que tiene el reclamante de solicitar que se reciba la causa a prueba, por cuanto se le faculta al Director Regional a ejercerla de oficio, según reza el antiguo artículo 132 del Código Tributario, cuya demora en aplicarla no tiene asidero alguno.



KPXXCJBLPX

4º) Que si entendemos que la facultad de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos apunta a la correcta aplicación y determinación de la base imponible y los beneficios contemplados en al Ley de la Renta y que se ejerce periódicamente, es necesario que toda controversia relativa a la detemrinación de dichos conceptos sea ejercida dentro de plazos razonables, cuya demora sólo perjudicará los intereses del contribuyente.

5º) Que, por tanto, al aplicarse el llamado “decaimiento del acto administrativo”, se hace estéril todo lo obrado en el proceso y, por tanto, de verificarse el ejercicio de la actuación fiscalizadora, deberá colocarla en conocimiento del contribuyente. Sin embargo, la actuación del fiscalizador, a esta fecha, se encuentra fuera de los plazos de prescripción del artículo 200 del Código Tributario por lo que es procedente acoger la alegación formulada.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Civil-5979-2016.**



KPXXCJBLPX

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Jorge Luis Zepeda Arancibia y el Abogado Integrante señor Sebastian Ramon Hamel Rivas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



KPXXCJBLPX



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KPXXCJBLPX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.